



**BORRADOR DEL ACTA NÚMERO 12 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA-URGENTE CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2016**

=====

**PERSONAS CONVOCADAS**

**Alcaldesa**

Doña Yolanda Seva Ruiz

**Concejales/as**

Don Lorenzo Andreu Cervera

Doña María Dolores Tomás López

Don Antonio Pomares Catalá

Don Ignacio José Soler Martínez

Don Francisco José Soler Sempere

Don Alejandro Escalada Villanueva

Doña Ana Antón Ruiz

Don Francisco Vte. Carbonell García

Doña M<sup>a</sup> Mercedes Landa Sastre

Don Samuel Ortiz Pérez

Doña Encarnación Mendiola Navarro

Doña Ana María Blasco Amorós

Don José Pedro Martínez González

Don Luis Jorge Cáceres Candeas

Doña Gema Sempere Díaz

**Vicesecretaria en Funciones de Secretaria**

Doña Francisca Isabel Soler Pomares

**Interventor en Funciones**

Don Andrés Sempere Antón

En la Villa de Santa Pola, siendo las nueve horas doce minutos del día doce de agosto del año dos mil dieciséis, se reunieron, en primera convocatoria, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa Doña Yolanda Seva Ruiz, con el fin de celebrar sesión extraordinaria-urgente las personas que al margen se anotan, no asistiendo los Sres. Zaragoza Fernández, Buades Blasco y Piedecausa Amador, y las Sras. Gadea Montiel y Mora Agulló, habiendo justificado su ausencia; componentes todos ellas de la Corporación Municipal, y asistidas por la Vicesecretaria en Funciones de Secretaria Doña Francisca Isabel Soler Pomares y el Sr. Interventor en Funciones Don Andrés Sempere Antón, con el fin de tratar cuantos asuntos fueron puestos en su conocimiento a través del siguiente

**ORDEN DEL DÍA**

1. DECLARACIÓN DE URGENCIA.
2. APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE SERVICIO PÚBLICO DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE SANTA POLA Y DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR PARA SU EXPLOTACIÓN.

Por la Presidencia se declaró abierta la sesión, iniciándose por:

**1. DECLARACIÓN DE URGENCIA.-** Por la Sra. Alcaldesa se propone declarar de urgencia la presente sesión, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, por cuanto que es necesario adoptar los acuerdos pertinentes ya que es necesario acelerar los trámites

para que la Estación de Autobuses comience a funciones y poder explotarla de manera adecuada.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes en total dieciséis **ACORDÓ:**

Declarar de urgencia la celebración del presente Pleno.

**2. APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE SERVICIO PÚBLICO DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE SANTA POLA Y DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR PARA SU EXPLOTACIÓN.**

- Se dio cuenta de la Propuesta de la Alcaldía En relación con el incidente de “*Aprobación del Proyecto de Servicio Público de la Estación de Autobuses de Santa Pola*”, dentro del Expediente de “Concesión de obra pública consistente en Redacción de Proyecto, Construcción y Explotación de Estación de Autobuses, Zona Verde y Zona Complementaria”, adjudicado en su día a la mercantil “Autobuses Playa de San Juan, S.A.”, y posteriormente cedido a la mercantil “Estación de Autobuses de Santa Pola, S.L.U.”, se emite informe por el Letrado Asesor de este Ayuntamiento, de fecha 09/08/16, en el que expone que:

**“A.- Objeto del presente informe.**

*El presente informe se limita, exclusivamente, al análisis jurídico de los siguientes extremos:*

- a) *Sobre el contenido del contrato de “Concesión de obra pública consistente en Redacción de Proyecto, Construcción y Explotación de Estación de Autobuses, Zona Verde y Zona Complementaria”, en cuanto a la oferta económica realizada en su día por la mercantil adjudicataria y, en particular, sobre las tarifas ofertadas y aprobadas.*
- b) *Sobre los efectos de la falta de resolución dentro del plazo legal, consistente en emisión de informe favorable por parte del órgano autonómico.*
- c) *Sobre el contenido y efectos del denominado “Informe del Servicio de Transporte Metropolitano y Grandes Áreas Urbanas, sobre el Proyecto de Servicio Público de la Estación de Autobuses de Santa Pola”, emitido con fecha 5 de Julio de 2016 (notificado con fecha 12 de Julio) por D. Aurelio López Martín (Jefe de Servicio de Transporte Metropolitano y Grandes Áreas Urbanas de la D.G. de Obras Públicas, Transporte y Movilidad de la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio), en relación con las cláusulas del contrato de “Concesión de obra pública consistente en Redacción de Proyecto, Construcción y Explotación de Estación de Autobuses, Zona Verde y Zona Complementaria”.*

*En todo lo demás y, en particular, en relación con las alegaciones presentadas por los interesados durante el trámite de exposición pública del Proyecto de Servicio, me remito en su integridad al contenido del informe emitido por la TAG del servicio de contratación.*

**B.- Régimen económico (tarifas) contemplado en el contrato de “Concesión de obra pública consistente en Redacción de Proyecto, Construcción y Explotación de Estación de Autobuses, Zona Verde y Zona Complementaria”.**

---



*Atendiendo al objeto del contrato de concesión (en el que se incluía no sólo la construcción y explotación de la Estación de Autobuses, Zona Verde y Zona Complementaria, sino también la redacción del Proyecto), el Ayuntamiento de Santa Pola acordó su adjudicación a favor de la mercantil “Autobuses Playa de San Juan, S.L.”, teniendo en cuenta no sólo los criterios de adjudicación que obran en el pliego, sino también el contenido económico de la oferta realizada por quien finalmente resultó adjudicataria; documentos todos ellos que, sin duda, forman parte del contrato administrativo, entendiéndose éste como un conjunto de derechos y obligaciones dimanantes del conjunto de documentos y actos administrativos emanados a lo largo del procedimiento de contratación.*

*La oferta económica realizada en su día por quien resultó adjudicataria incluía una relación de tarifas que obran suficientemente detalladas, tanto en el expediente de contratación, como en el propio informe emitido por el Jefe de Servicio de Transporte Metropolitano y Grandes Urbanas, de 5 de Julio de 2016. Me remito pues al contenido de dichos documentos obrantes en el expediente.*

*Nuestro marco legal detalla el contenido de las proposiciones de los licitadores, que deberán versar sobre los extremos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, teniendo especial consideración el Plan Económico-Financiero de la concesión, que incluirá, entre otros aspectos que le son propios, el sistema de tarifas, la inversión y los costes de explotación, así como las obligaciones de pago y gastos financieros, directos o indirectos, estimados.*

*Así, debe ser objeto de especial y específica consideración la incidencia en las tarifas, así como las previsiones de amortización en el plazo concesional y otras variables de la concesión previstas en el pliego (por ejemplo, rendimientos de la demanda de utilización de la obra pública, la explotación de la zona comercial, etc.).*

*Evidentemente, las tarifas establecidas en el contrato están, al menos formalmente (al entenderse aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en el momento de la adjudicación) en directa relación con la **viabilidad económico-financiera del contrato**. Es decir, los ingresos reconocidos a través del sistema tarifario a favor del concesionario tienen como finalidad la de compensar las magnitudes básicas de la concesión (básicamente, coste de la obra e instalaciones anexas y costes del servicio, tales como personal, amortización de vehículos, financiación, seguros, costes fiscales, neumáticos, reparaciones, mantenimiento, etc.).*

*Por lo que aquí interesa, se debe tener en cuenta que dichas tarifas conforman una parte esencial del contenido económico del contrato, pues formaban parte de la oferta que finalmente fue seleccionada por el Ayuntamiento de Santa Pola, vinculante para ambas partes y que no puede ser modificada unilateralmente por ninguna de ellas, a riesgo de incurrir en graves responsabilidades económicas.*

*Tal como establece nuestro sistema normativo, el contrato de concesión de obra pública está presidido por el **principio de equilibrio económico de la concesión**, de tal manera*

que, para que la concesión conserve su naturaleza, el equilibrio contractual deberá recomponer (cuando se altera por causas tasadas que establece la ley) el marco definido y pactado entre Administración y contratista. Así, el equilibrio deberá restablecerse, tanto si se ha roto en perjuicio como a favor del concesionario.

En definitiva: el contrato es ley entre las partes y, por lo que aquí interesa, las tarifas fueron establecidas por el Ayuntamiento tras un proceso público de licitación, en base a la valoración de las inversiones a realizar por el concesionario y la previsión de costes del servicio previstos.

Ninguno de los parámetros tenidos en cuenta para el establecimiento de las tarifas (inversión y costes del servicio) ha sido cuestionado por el órgano autonómico, de manera que, en mi opinión, tampoco puede exigir, imponer o aconsejar la modificación de esas mismas tarifas a través de un informe carente absolutamente de motivación y que, además, de ser acogido por el Ayuntamiento, ocasionaría objetivamente un desequilibrio económico del contrato, prohibido por la ley y con grave repercusión económica para los intereses públicos municipales.

### **C.- Efectos de la falta de resolución en plazo por parte del órgano autonómico.**

Como consta en el expediente, con fecha 12 de Julio de 2016 se recibió en este Ayuntamiento un oficio al que se adjuntaba el mencionado “Informe del Servicio de Transporte Metropolitano y Grandes Áreas Urbanas, sobre el Proyecto de Servicio Público de la Estación de Autobuses de Santa Pola”, emitido con fecha 5 de Julio de 2016 (notificado con fecha 12 de Julio) por D. Aurelio López Martín (Jefe de Servicio de Transporte Metropolitano y Grandes Áreas Urbanas de la D.G. de Obras Públicas, Transporte y Movilidad de la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio).

A mi juicio, ni el informe reúne los requisitos legales para ser considerado un verdadero acto administrativo (por no haber sido dictado por órgano competente, por no respetar el procedimiento legalmente establecido y por no adoptar la forma de acto administrativo, obviando por ejemplo el pie de recursos), ni ha sido emitido dentro del plazo legal; en definitiva, **el órgano autonómico no ha emitido resolución en tiempo y forma.**

Si bien es cierto que el apartado 4 del artículo 81 de la LMOV (Ley 6/2011, de 1 de Abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana) establece que la aprobación de los proyectos de explotación (cuando tales proyectos estén promovidos por un Ayuntamiento) “requerirá el informe favorable de la Conselleria competente en transportes”, de ello no podemos concluir que baste con la remisión, mediante un simple oficio, de un informe técnico.

Aunque se trate de un acto de trámite, no se pueden obviar los requisitos materiales y formales establecidos por la ley para que la actuación administrativa pueda ser considerada como un verdadero acto administrativo. Y en este caso es obvio que la mera remisión de un informe técnico no puede ser considerado como un acto administrativo emanado de la “Conselleria competente en transportes”.



*De manera genérica, el artículo 82 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (LRJPAC), regula que, a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para resolver (citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos). En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.*

*Según el artículo 83 de la LRJPAC, el plazo para evacuar los informes será de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos permita o exija otro plazo mayor o menor. De no emitirse el informe en el plazo señalado, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en el caso de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta a la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.*

*En este caso, estamos en el supuesto de un informe externo (proveniente de otra Administración ajena a la que tramita el procedimiento), preceptivo (porque su solicitud viene obligada por una norma legal), no vinculante en lo que se refiere al establecimiento de las tarifas.*

*Se debe entender dicho carácter no vinculante respecto al establecimiento de las tarifas en este caso porque, como se ha explicado, los criterios y valoraciones que el órgano de contratación debe tener en cuenta para su aprobación vienen establecidos en la ley (presididos por el principio de equilibrio económico de la concesión) y deben responder, inexorablemente, a las inversiones y costes de explotación previstos en el pliego y en el propio contrato. Es decir: cada contrato concesional y, en concreto, cada estación de autobuses, tendrá su propio régimen tarifario porque cada contrato, cada proyecto y cada servicio tendrá su específico régimen de inversiones y costes.*

*De tal forma que el establecimiento de las tarifas que deben regir un contrato concesional para la construcción y explotación de una estación de autobuses, promovida por un Ayuntamiento (posibilidad reconocida expresamente por el art. 81.4 de la LMOV), excede de las materias propias de la Conselleria competente en materia de transportes porque, como se ha dicho, los ingresos reconocidos al concesionario de una obra pública (en cualquier ámbito) se rigen por los criterios establecidos por la ley de patrimonio de las administraciones públicas y por la legislación en materia de contratos del sector público, criterios que no pueden ser establecidos o modificados, sin mayor motivación, a través de un informe técnico emitido por el Jefe de Servicio de la administración autonómica.*

*Por lo expuesto, el Ayuntamiento puede y debe decidir la prosecución de las actuaciones sin tener en cuenta el informe en lo que éste pudiera afectar al establecimiento de las tarifas del servicio (que han sido establecidas en el contrato atendiendo a las inversiones y costes concretos y específicos de la Estación de Autobuses de Santa Pola), debiendo adoptar la decisión que más se ajuste a la legalidad y a los derechos y obligaciones dimanantes del contrato administrativo suscrito.*

*Y, en este caso, es posible la adopción de cualquiera de estas dos decisiones, ambas ajustadas a la ley y a las obligaciones dimanantes del contrato:*

*1º) Ordenar la prosecución del procedimiento, sin tener en cuenta el contenido del informe, al no haber sido emitido dentro del plazo legalmente establecido, elevando al Pleno la aprobación definitiva del mencionado Proyecto de Servicio Público según los términos establecidos en el acuerdo de aprobación inicial y, en cualquier caso, con las tarifas contempladas inicialmente en el contrato administrativo.*

*2º) Tener por cumplido el trámite contemplado por el apartado 4 del artículo 81 de la LMOV, y tener por emitido informe favorable por la Conselleria competente en transportes al Proyecto de Servicio Público de Estación de Autobuses de Santa Pola, obviando cualquier referencia a la modificación de las tarifas establecidas en el contrato por carecer absolutamente de motivación, por resultar contrarias a la ley y por exceder de las competencias del órgano autonómico, elevando al Pleno la aprobación definitiva del mencionado Proyecto de Servicio Público, con las tarifas contempladas inicialmente en el contrato administrativo.*

***D.- Sobre el contenido del informe emitido con fecha 5 de Julio de 2016 por el Jefe de Servicio de Transporte Metropolitano y Grandes Áreas Urbanas.***

---

*En primer lugar cabe destacar los siguientes fragmentos del informe:*

***“OBSERVACIONES:***

***Segunda***

*El artículo 81.5 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunidad Valenciana, que establece que los servicios de transporte que utilicen una determinada estación o terminal contribuirán a sus costes de construcción y explotación en razón de lo que establezca al respecto el proyecto de servicio público hace pensar que el informe de la Consellería competente en materia de transportes debió solicitarse antes de proyectar la licitación de su construcción y explotación, con lo que estaríamos ante un trámite de subsanación de un defecto en el que incurrió el Ayuntamiento de Santa Pola”.*

***INFORME:***

***Primero***

*La estación de autobuses de Santa Pola reúne las condiciones establecidas en el artículo 184.1 del ROTT (...). En concreto, la estación de Santa Pola:*



- a) *Cuenta con accesos, para entradas y salidas de vehículos, configurados de modo que no produzcan interferencias entre los mismos ni alteraciones sensibles en la capacidad de circulación normal por las vías colindantes.*
- b) *Cuenta con accesos para entradas y salida de los viajeros, independientes de los vehículos.*
- c) *Posee dársenas cubiertas para cuatro aparcamientos simultáneos.*
- d) *Tiene andenes cubiertos para subida y bajada de viajeros.*
- e) *Cuenta con zonas de espera independientes de los andenes.*
- f) *Cuenta con instalaciones de servicios sanitarios.*
- g) *Posee dependencias, de uso común o individualizado, para la facturación, consigna y venta de billetes, así como oficina de información, ya sean explotadas por medios propios o a través de terceros.*

### **Segundo**

*El mencionado convenio de colaboración entre la Generalitat y el Ayuntamiento de Santa Pola prevé que los servicios de transporte que utilicen la terminal contribuirán al mantenimiento de sus costes de construcción y explotación en la forma que se establezca en el proyecto de servicio público y en la cuantía que fije el Ayuntamiento de Santa Pola, por medio de tarifas obligatorias, sin que pueda ser exigible un canon de viajeros, salvo que la empresa explotadora justifique que los ingresos obtenidos por actividades complementarias sean insuficientes para cubrir los costes, y que en ningún caso, podrá aplicarse el canon de viajeros a los usuarios de servicios públicos de transporte interurbano cuando el recorrido sea inferior a 40 kms.*

*(...)*

*El canon propuesto – a priori mantendría el equilibrio económico de la concesión que cifra un déficit anual de 194.072 euros – supondría aplicar un canon de autobuses desproporcionado en relación, por ejemplo, con el que cobran otras estaciones de autobuses de la provincia, o incluso la propia estación de autobuses de Valencia.*

*Téngase en cuenta que por ejemplo para una distancia de 60 kms, la estación de autobuses de Alicante cobra un canon de 2,4997 €, que es un 74,34 % inferior al canon de 4,3580 € propuesto por Santa Pola. Y todavía más alejado del caso de la estación de autobuses de Valencia, que sólo cobra 0,3825 €.*

### **Tercero**

*Siendo conocedores que los ingresos obtenidos por la concesionaria por actividades complementarias (tanto alquileres como por la estación de servicio) son insuficientes para cubrir los costes operativos, y además se trata de ingresos que vienen a complementar el coste de las inversiones realizadas, y estando en peligro la viabilidad económica de la explotación, entendemos suficientemente acreditada la necesidad de aprobar el cobro de un canon de viajeros y un canon de autobuses, con el único objetivo de mantener el equilibrio económico de la concesión.*

Por ello, resultando conveniente la aprobación de un marco tarifario acorde con las tarifas en vigor en otras estaciones de autobuses, y que a la vez permita garantizar el equilibrio económico financiero de la explotación, la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, informa favorablemente la aplicación de las tarifas que a continuación se detallan:

(...) ”

De dicho contenido, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1º) Que se puede entender subsano del “defecto en el que incurrió en Ayuntamiento de Santa Pola”, al no haber solicitado la tramitación del Proyecto de Servicio Público con anterioridad a la licitación, teniendo todos los efectos de la convalidación.

2º) Que el Proyecto de la Estación de Autobuses de Santa Pola cumple con las condiciones técnicas exigidas por la normativa aplicable para su funcionamiento.

3º) Que los criterios que deben ser aplicados para el establecimiento de las tarifas obligatorias deben responder a la necesidad de “mantener el equilibrio económico de la concesión”.

Es precisamente por este criterio, por lo que se debe entender que el informe, en lo referente a la pretendida modificación de las tarifas establecidas por el Ayuntamiento, incurre en una absoluta falta de motivación.

En primer lugar, porque mientras que se remite al criterio legal (vinculante) del equilibrio económico de la concesión (es decir, en función de las concretas inversiones y gastos de explotación de cada proyecto en concreto), pretende una modificación de las tarifas a través de la introducción de un criterio absolutamente arbitrario y carente de toda justificación (ni legal ni económica): la supuesta desproporcionalidad del canon de autobuses “en relación, por ejemplo, con el que cobran otras estaciones de autobuses de la provincia, o incluso la propia estación de autobuses de Valencia”. Sin embargo, el informe no aporta mayor justificación ni fundamentación al respecto de la supuesta desproporción, con lo que sólo cabe concluir que responde a una mera opinión de quien suscribe el informe y, como tal opinión, carente de fundamento y no vinculante para el Ayuntamiento. Resulta contradictorio reconocer que la viabilidad económica del contrato está en peligro, para después tratar de imponer un criterio alegal, a sabiendas de que con ello se produciría un desequilibrio evidente.

En segundo lugar, porque incurre en una evidente contradicción. A saber: mientras que se opone al establecimiento del canon de autobuses propuestos por Santa Pola, en base a una supuesta desproporcionalidad con otras de la provincia, introduce para su justificación la constatación de dos regímenes tarifarios que conviven (y supuestamente han sido aprobados por el mismo Jefe de Servicio), al mismo tiempo, con una desproporción de casi el 85 % (0,3825 € de la estación de Valencia, respecto a los 2,4997 € de la estación de Alicante).





*Cabe añadir al respecto, a modo de simple comentario, y como ya destacó la propia concesionaria en su escrito de alegaciones (presentado con fecha 19/07/2016), que el canon y régimen tarifario contemplado en la propuesta presentada en su día, eran inferiores a los cánones y régimen tarifario aplicado en aquel momento en la estación de autobuses de Alicante.*

*En definitiva, si lo que en realidad se pretende es aplicar un criterio de proporcionalidad, ¿cómo es posible que existan aprobados dos cánones de autobuses, al mismo tiempo y por el mismo departamento, con tamaña diferencia?*

*Es evidente, pues, que ni se está aplicando realmente un criterio de proporcionalidad basado en datos objetivos y estudios económicos serios, ni finalmente puede ser aplicado dicho criterio, precisamente por resultar contrario a la normativa reguladora de la concesión y explotación de obra pública, por lo que debe obviarse cualquier referencia a la pretendida modificación de las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento y contempladas en el contrato.*

*Como ya se ha dicho, el citado informe carece por completo de motivación en lo que respecta a la propuesta de modificación de tarifas y trata de imponer otras a sabiendas de que será en definitiva el Ayuntamiento de Santa Pola quien deberá responder al desequilibrio ocasionado mediante la aportación de recursos públicos, al suponer una modificación unilateral del contrato, con efectos económicos contrarios a los establecidos en el contrato concesional...*

Abierto el turno de intervenciones hizo uso de la palabra el Sr. Martínez González para señalar que en el punto CUARTO de la propuesta, el asesor hace referencia a un informe de la Técnica de Administración General emitido el 27 de julio, y después de estudiar el expediente, cree que se refiere al un informe que está realizado con fecha 7 de julio. Le gustaría que la Sra. Secretaria lo comprobara para que en el Acuerdo Plenario constara bien la fecha.

Una vez comprobada en el expediente la fecha correcta del informe se modificó la que consta en la Propuesta.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes en total dieciséis, **ACORDÓ:**

**PRIMERO.-** Tener por emitido, a los efectos previstos por el apartado 4 del art. 81 de la Ley 6/2011, de 1 de Abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana (LMOV), el **informe favorable de la Conselleria competente en transportes.**

**SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el Proyecto de Servicio Público de la Estación de Autobuses de Santa Pola,** manteniendo el régimen tarifario establecido en el contrato, que entrarán en vigor a partir de esta misma fecha.

**TERCERO.- Aprobar definitivamente el Reglamento de Régimen Interior para la explotación de la Estación de Autobuses de Santa Pola.**

**CUARTO**.- Estimar las sugerencias formuladas por D. Tomás Baile Sempere, en representación de la mercantil Autocares Baile, S.A., en el sentido indicado en su informe por la TAG de contratación, de fecha 7 de julio de 2016.

**QUINTO**.- Publicar con carácter de urgencia la aprobación del Proyecto de Servicio Público y el Reglamento de Régimen Interior en el BOP de Alicante, página web del Ayuntamiento.

**SEXTO**.- Notificar el presente acuerdo a todos los interesados en el expediente.

**SÉPTIMO**.- Dar traslado del presente acuerdo a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio y a la D.G. de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento, a los efectos de lo previstos en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración de fecha 26/02/2016.

**OCTAVO**.- Comunicar el presente acuerdo a todos los operadores conocidos del servicio de transporte interurbano que tengan parada en esta localidad.

**NOVENO**.- Facultar a la Sra. Alcaldesa para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este acuerdo.

**DÉCIMO**.- Dar cuenta del presente acuerdo en la próxima sesión que celebre la Comisión Informativa de Sostenibilidad e Infraestructura

Y no habiendo más asuntos de qué tratar de los figurados en el Orden del Día, por la Presidencia, se levantó la sesión a las nueve horas veintidós minutos, extendiéndose la presente acta, de que yo, Vicesecretaria en Funciones de Secretaria, Certifico.